

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

A. S. No. 036

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación No.: 17001333300420160013600
Demandante(s): JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
Demandado(s): MUNICIPIO DE MANIZALES – OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a poner en conocimiento de quienes integran la parte pasiva de la litis en la presente controversia, el escrito que fuera presentado por la parte demandante-.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2019, se protegieron los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO por la ocupación del sector de la Plaza de Mercado de Manizales, para lo cual se dieron varios ordenamientos. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas, a través de providencia del 10 de julio de 2020.

Mediante escrito allegado por el señor JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO, solicita se inicie incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez que a la fecha no ha empezado a dar cumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de la acción popular.

Al respecto indica, entre otros aspectos, que la accionada ha omitido dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, realizar “*ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS QUE PERMITAN CON ESTRICTO APEGO AL ACUERDO 443 ESTABLECER QUIENES DE LOS OCUPANTES DEL ESPACIO PUBLICO REALMENTE REUNEN LOS REQUISITOS PROBADOS PARA SER RECONOCIDOS DENTRO DE LA POBLACION INFORMAL O EN SU DEFECTO QUIENES NO CUMPLEN Y POR LO TANTO NO DEBERIAN ESTAR OCUPANDO ESPACIO PUBLICO*”.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se dispone dar traslado del escrito incidental que ha presentado la parte demandante al Municipio de

Manizales, para que se pronuncien sobre el mismo en el plazo de QUINCE (15) DÍAS.

Así también se correrá traslado de él a las demás autoridades accionadas, como lo son la SOCIEDAD CENTRO GALERIAS PLAZA DE MERCADO, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION DE MANIZALES – INFIMANIZALES y la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM, para que hagan pronunciamiento en el mismo plazo de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86af1b63b0546c92ecee505e81bd4863be8a5e53600991b363cd758042
177c61**

Documento generado en 22/02/2021 09:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 198

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No. : **170013333-004-2016-00165-00**
Demandante (s) : **LINA MARÍA TABARES MONSALVE**
Demandado(s) : **ASSBASALUD ESE**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El ocho (08) de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados a la dirección electrónica de las partes el 9 de la misma mensualidad.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en pdf 12 del expediente, el recurso fue presentado el 14 de julio de 2020, a las 10:49 pm.

Respecto a la oportunidad para presentar memoriales, el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P, establece:

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica a las partes el 9 de junio de 2020, contando el

término para presentar recursos en su contra desde el 01 de julio de 2020¹ hasta el 14 de julio de 2020, a las 5:00 pm, horario de atención al público², por lo que habiéndose impetrado el recurso a las 10:49 pm, del mismo se rechazará por extemporáneo, dada la hora de su presentación (10:49 pm), entendiéndose en consecuencia que su interposición lo fue al día siguiente; es decir, 15 de julio de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de junio de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LINA MARIA TABARES MONSALVE, en contra de ASSBASALUD ESE.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de la instancia, procediendo a la liquidación de costas y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4780cecf9890392d8c3abf9d007e072f1ca1cd2e3c4d663ace4d47b3
12829**

¹ Levantamiento de términos judiciales decretado mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020

² ACUERDO No. CSJCAA20-18 14 de mayo de 2020.

Documento generado en 22/02/2021 09:08:11 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno 82021)

A. No. 205

Naturaleza : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001333300420170041500
Demandante (s) : CARLOS DARIO GIRALDO GARCIA
Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

• **Solicitud de terminación del proceso**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 12 de febrero de 2018, por las siguientes sumas:

- **\$7.376.557,44** por concepto de capital
- **\$\$940.383,00** por concepto costas.

La decisión se notifica a la demandada el 22 de febrero de 2018, emitiéndose orden de seguir adelante con la ejecución el 17 de septiembre de 2018.

Encontrándose el proceso pendiente de pago, se recibe de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

• **De la terminación por pago**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Artículo 461. *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del

proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso ya se dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución, en el mismo no se encuentra pendiente remate alguno, por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.
- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de desistir, transar, conciliar. Se cumple con el segundo requisito

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de febrero de 2018, se dispuso el decreto de medidas de embargo de los dineros que la demandada posea en los Bancos BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, se dispone remitir oficio ante las entidades bancarias a fin de que se proceda al levantamiento de las medidas

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO, el presente proceso EJECUTIVO promovido por el CARLOS DARIO GIRALDO GARCIA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO, decretada sobre los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, posea en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs en las entidades Bancarias frente a las cuales

se decretó la medida, se dispone levantar las medidas decretadas, enviándose de manera inmediata la comunicación correspondiente a las entidades bancarias. Envíese oficio en tal sentido a las entidades.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e23f9fc0f27373409a2df98be2f6c204324171fd21ed204a275cf5fc62a0d27

Documento generado en 22/02/2021 02:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.203

Naturaleza : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001333300420180015800
Demandante (s) : SANDRA MILENA - LOPEZ DAVILA
Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

• **Solicitud de terminación del proceso**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 08 de junio de 2018, por las siguientes sumas:

- **\$\$4.651.234.2** por concepto de capital
- **\$2.447.151.9**, por concepto de intereses, y
- **\$533.699,00** por concepto de costas

Posteriormente se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante decisión del 3 de diciembre de 2018.

• **De la terminación por pago**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Artículo 461. *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso ya se dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución, en el mismo no se encuentra pendiente remate alguno, por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.
- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de desistir, transar, conciliar. Se cumple con el segundo requisito

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo fueron negadas, no hay lugar a decretar el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO, el presente proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA MILENA LOPEZ DAVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea527e6bd741f3d2f9296da37eea9d7979f13a98951dc3ccf19e3429e461a56

Documento generado en 22/02/2021 02:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintidós de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 199

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2018-00310-00
Demandante (s) : OFELIA - VELEZ ANGEL
Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El dieciséis (16) de diciembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado del 18 de la misma mensualidad.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado (pdf 10)

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **OFELIA VELEZ ANGEL** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d812c24096e454d67a670060f91b56a507d7d75d5ce3cd3c73c0a9ab2b59670

Documento generado en 22/02/2021 09:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 039

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 170013333-004-20180032200
Demandante (s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES - OTROS

Como respuesta a la prueba documental decretada de oficio, a través de la cual se solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, copia del certificado con matrícula inmobiliaria No 118-6096, del inmueble donde funciona la Institución Educativa “El Desquite”, en el Municipio de Manzanares Caldas, se recibe comunicación en la cual se indica el costo del certificado por la suma de \$7.000,00, ello teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Despacho no se encuentra enmarcada dentro de las exenciones de los literales h y j de la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019.

En consecuencia, de lo anterior se requiere a las partes a fin de que cancelen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, el costo del certificado solicitado como prueba de oficio, y se realicen las diligencias para allegar el certificado con destino a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fea2b1c4098a206803983733f08bbea73cda80d31bea7ff9f873223f5d
59f6**

Documento generado en 22/02/2021 05:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 200

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2018-00355-00

Demandante (s) : AMPARO LOAIZA OSORIO

Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El dieciséis (16) de diciembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado del 18 de la misma mensualidad.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado (pdf 10)

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **AMPARO LOAIZA OSORIO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806f4cdf189ba722943b758645ffce0a8964d09a36946423e4fa1a3709211de6

Documento generado en 22/02/2021 09:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 201

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004201800475-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO - POSADA ISAZA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la providencia proferida el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se profirió sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida dentro del presente proceso de la referencia se anotó:

RADICADO : 170013333004201800017-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el número de radicación del proceso, toda vez que el año corresponde al 1700133330042018-00475-00, y no al 1700133330042018-00017-00, como se registró en el fallo.

Respecto a la corrección de providencias el artículo 286 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

En observancia de la norma trasunta y lo analizado dentro del plenario, se verifica que el yerro advertido por la parte demandante no influye en la sentencia, como tampoco se encuentra contenido en la parte resolutive de esta; no obstante, se dispone corregir la referencia de la sentencia, indicándose en debida forma el año de radicación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado indicando en la referencia de la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida dentro de la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, el cual quedará, así: **17001333300420180047500**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878bad536184b26a2ad03c2c5668d01e3ced5b21cf22b2d0a2ad057770994f
90**

Documento generado en 22/02/2021 09:08:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A. S No.

NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA HENAO SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1700133330042019-00304-00

En el asunto de la referencia, advierte el despacho que en término oportuno la demandada propuso excepciones de mérito como se colige de la constancia secretarial de folio 77, las cuales denominó: **“PAGO”** **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“COMPENSACION”** (folios 74 a 76), para indicar en síntesis que la Resolución 0373 del 22 de enero de 2014 se encuentra pagada y que por ende la obligación ejecutada está satisfecha, por cuanto la entidad canceló el 30 de marzo 2014, la suma de \$14.888.591,00.

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo **442 numeral 2 CGP**, en el asunto solo procede la proposición de ciertos medios de defensa, y atendiendo a que sin importar la titulación de las excepciones lo que delimita el contorno del litigio son los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, se ordena, en aplicación del **artículo 443 ib:**

CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS de la excepción de **“PAGO”** soportada en los supuestos de hecho descritos en los folios 44 a 46.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e06e5e78f706b4825bc8ca843c74eaa001d0e6844fa299d481d51545a
61cd3**

Documento generado en 22/02/2021 02:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. S. No. 037

NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO MEJIA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1700133330042019-00305-00

En el asunto de la referencia, advierte el despacho que en término oportuno la demandada propuso excepciones de mérito como se colige de la constancia secretarial de folio 77, las cuales denominó: **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”** y **“COMPENSACION”**, para indicar en síntesis que a través de la Resolución 002 del 02 de marzo de 2019 la entidad dio cumplimiento a lo pretendido en consecuencia, se encuentra ejecutada y está satisfecha la obligación deprecada

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo **442 numeral 2 CGP**, en el asunto solo procede la proposición de ciertos medios de defensa, y atendiendo a que sin importar la titulación de las excepciones lo que delimita el contorno del litigio son los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, se ordena, en aplicación del **artículo 443 ib:**

CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS de la excepción de “PAGO” soportada en los supuestos de hecho descritos en los folios 44 a 46.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f566e35089092cbe3ea1faba58911f7e26e2100a589fda0d173a5ad8f4ab
d3ba**

Documento generado en 22/02/2021 02:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 202

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 17001-33-33-004-2019-00363-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | ANDRES FELIPE - PACHON GONZALEZ |
| Demandado | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1°, 2° y 7°, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e300e197f854723ae7b967f2865764a2f257dcc4ffe857c46dd8560aa38c1
85**

Documento generado en 22/02/2021 10:48:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintidós (22) de dos veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 197

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2020-00223 |
| Ejecutante: | LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS |
| Ejecutado | DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

CONSIDERACIONES:

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad y a cargo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE ANTIOQUIA por las siguientes sumas de dinero:

| No. Factura | Fecha Factura | Remisión | Fecha Vencimiento | Valor Factura | Saldo En Cartera |
|-------------|---------------|----------|-------------------|---------------|---------------------|
| 1115243 | 1/01/2017 | 46688 | 6/7/2017 | \$3.130.916 | \$993.076 |
| 1180528 | 1/01/2018 | 54329 | 8/08/2018 | \$1.957.884 | \$1.717.560 |
| 1192253 | 1/11/2018 | 55987 | 1/11/2018 | \$35.697.611 | \$35.697.611 |
| 1244788 | 1/01/2018 | 62274 | 16/09/2019 | \$915.308 | \$915.308 |
| | | | TOTAL | \$41.701.719 | \$39.323.555 |

- Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, contabilizados a partir del vencimiento.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante en la respectiva sentencia, a favor de la entidad ejecutante.

(6) 8879640 ext 11118

Como título ejecutivo, la parte ejecutante presentó electrónicamente la siguiente documentación:

| No. Factura | Fecha Factura | Remisión | Fecha Vencimiento | Valor Factura |
|-------------|---------------|----------|-------------------|---------------|
| 1115243 | 1/01/2017 | 46688 | 6/7/2017 | \$3.130.916 |
| 1180528 | 1/01/2018 | 54329 | 8/08/2018 | \$1.957.884 |
| 1192253 | 1/11/2018 | 55987 | 1/11/2018 | \$35.697.611 |
| 1244788 | 1/01/2018 | 62274 | 16/09/2019 | \$915.308 |
| | | | TOTAL | \$41.701.719 |

La presente ejecución fue inicialmente presentada ante los Juzgados Civiles de Manizales, correspondiendo por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, despacho judicial que, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, rechazó la ejecución por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la naturaleza de la entidad ejecutante y por considerar que es una ejecución derivada de un contrato de prestación de servicios de salud.

Revisada la presente demanda, encuentra este Despacho Judicial que la misma debió de ser remitida a los Juzgados Laborales del Circuito y no ante los Juzgados Administrativos del Circuito, como equivocadamente lo determinó la funcionaria judicial en el auto del 22 de octubre de 2020. La anterior afirmación la sustenta el Despacho en los siguientes términos:

- El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, es así que respecto a los procesos ejecutivos dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“... ”

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...” /Subraya el Despacho/.

Según la norma citada, los ejecutivos presentados con base en Títulos Valores que no tengan como fuente un Contrato Estatal, no hacen parte de las ejecuciones cuyo conocimiento está asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, el numeral 6 de dicha norma no incluye dentro de los procesos Ejecutivos de competencia de esta jurisdicción, aquellos derivados de un título valor o de la prestación de un servicio público

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

sin que medie una relación contractual regulada por el Estatuto de la Contratación Administrativa.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Norma esta última que sólo contiene una relación de títulos ejecutivos, más no regula otras competencias diferentes a las del art. 104 del CPACA.

En el presente asunto, las Facturas que invoca la parte ejecutante como título ejecutivo no tienen soporte contractual¹, pues no aporta ninguno que pueda ser atribuido a las facturas de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, constituyéndose en títulos ejecutivos simples y autónomos ejecutables ante la jurisdicción ordinaria LABORAL.

¹ “La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.” Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 10 del 2004, Rad: 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en un contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En suma, el Consejo Superior de la Judicatura en reciente sentencia de unificación 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS mantiene el criterio de competencia sobre asuntos como el que se estudia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de Laboral y Seguridad Social. En la mencionada providencia, fijó las siguientes reglas:

“(…)

Regla de Unificación: *La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

Sub regla o regla de apoyo: *De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

Sub regla de excepción: *Quedan excluidas de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (I) la responsabilidad médica; (II) los relacionados con contratos; (III) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (IV) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servicios públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto.

(…)”

En este orden de ideas, el Despacho encuentra, que con las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conocimiento del presente asunto le corresponde la Jurisdicción Ordinaria Laboral por tratarse de la

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unas facturas de ventas derivadas de la prestación de servicios en salud, y no se encuentran dentro de la Sub regla de excepción fijada en la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura; es decir no provienen de una responsabilidad médica, o relacionadas con contratos, y tampoco son relativos a la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado en tanto son facturas derivadas de servicios médicos asistenciales de personas afiliadas al régimen subsidiado.

Así las cosas, al ser las facturas descritas en el presente auto los títulos ejecutivos con que cuenta la E.S.E. HOPISTAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS para demandar ejecutivamente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, deberá remitirse el expediente a la jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITASE, por la Secretaría, el expediente a la Oficial Judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCITO DE MANIZALES** para el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO**, identificado con la C.C.# 9.976.897 de Villamaría y T.P. No. 200.613 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, de conformidad con los poderes obrantes a fls. /2 y 12/ del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea3668d661799cb9afb33d0fe5ae05efd8e2f9ad84218301ba70b469fe42cee8
Documento generado en 22/02/2021 09:08:09 AM

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0036

Señores

Magistrados

H. Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

REFERENCIA: Impedimento de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2020-00241-00

DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

Señores Magistrados,

La señora MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ, en su calidad de servidora de la Rama Judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de una actuación administrativa que le negó el pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las prestaciones sociales.

El artículo 141 del C.G.P, consagra en su numeral 1º, como causal de recusación para los Jueces la siguiente: *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*

Considero que en el presente asunto me encuentro impedida para conocer de la demanda referenciada con base en la causal 1º del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el art. 130 del C.P.A.C.A., toda vez me asiste interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante.

Ahora bien, el numeral 2º del art. 131 del CPACA, consagra que *“...Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto....”.



Atendiendo al contenido de las pretensiones de la demanda y considerando que las mismas les conciernen a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Jueces Administrativos del Circuito, en cumplimiento de la norma en cita remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para efectos de su aceptación.

Atento saludo,

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9552b77398d1815b8adad16453a5d39dcfc5e2ec13b0ffe841c81b9a467387e3
Documento generado en 22/02/2021 09:49:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**